

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJERCITO NACIONAL



NOVENA BRIGADA  
RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DE 2022  
(ENERO 26 DE 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y DE ARMAS TRAUMÁTICAS EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA, INSPECCIÓN DE BALSILLAS Y GUAYABAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN (CAQUETÁ), CORREGIMIENTO DE SAN JUAN DE VILLALOBOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA (CAUCA), JURISDICCIÓN DE LA NOVENA BRIGADA.

**EL JEFE DE ESTADO MAYOR Y SEGUNDO COMANDANTE DE LA NOVENA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993 en concordancia con el Artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 y el Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018, prorrogado por el Decreto 2409 del 30 de diciembre de 2019 y por el Decreto 1808 del 31 de diciembre de 2020; a su vez, por el decreto 1873 del 30 de diciembre de 2021.

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 223 de la Constitución Política de Colombia establece que el monopolio de las armas de fuego está en cabeza del Estado y solo a los particulares y organismos diferentes a la fuerza Pública se les otorga un permiso para porte o tenencia, los cuales son revocables en cualquier tiempo.

Que el Artículo 10° de la ley 1119 que modifica el Artículo 41° del Decreto 2535 de 1993, establece que las autoridades competentes señaladas en el Artículo 32° del Decreto 2535, serán las encargadas de suspender el porte de las armas de fuego de la jurisdicción respectiva.

Que la competencia del Gobierno Nacional para suspender de manera general el porte de armas fue ratificada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-867 de 2010, en la cual declaró exequibles, entre otras expresiones, "de que trata el artículo 32 del Decreto Ley 2535 de 1993", contemplada en el primer inciso del artículo 41 del Decreto Ley 2535 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, haciéndola efectiva a través del Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018, prorrogado por el Decreto 1808 del 31 de diciembre de 2020; a su vez, por el decreto 1873 del 30 de diciembre de 2021.

Que el Artículo 3° del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el parágrafo 1° del Artículo 97 del Decreto 0019 de 2012, establece la facultad discrecional de la autoridad militar competente para autorizar la expedición de los permisos para porte o tenencia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 11 de la Ley 1119 de 2006.

Que el Artículo 1° del Decreto 2362 del 24 de diciembre 2018, señala que las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto Ley 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptarán las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para porte de armas en sus jurisdicciones.

Que el decreto 1417 del 04 de noviembre de 2021 establece que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que a través del Decreto No. 1873 de diciembre 30 de 2021, El Gobierno Nacional, prorrogó las medidas necesarias para la suspensión general para el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en todo el territorio nacional a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2022, en los términos y condiciones contenidos en el Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018, prorrogado por el Decreto 2409 del 30 de diciembre de 2019, que a su vez fue prorrogado por el Decreto 1808 del 31 de diciembre de 2020, y en consecuencia las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto Ley 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, continuarán adoptando dichas medidas hasta el 31 de diciembre de 2022.

Que el Artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares.

Que la Directiva No. 01 emitida el 17 de enero del año 2022, establece las instrucciones a las Unidades Militares comprometidas con el cumplimiento de lo ordenado por el Gobierno Nacional de suspender en todas las jurisdicciones el porte de armas de fuego y de armas traumáticas.

Que mediante la Directiva No. 01 emitida el 17 de enero de 2022, el señor Ministro de Defensa Nacional, proroga los lineamientos y directrices contenidos en la Directiva 01 del 07 de enero de 2021, dirigidos a las autoridades militares competentes y Policía Nacional para la expedición de las autorizaciones especiales y excepciones para el porte de armas de fuego, de conformidad con lo previsto en el párrafo del Artículo 1° del Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018, prorrogado por el Decreto No. 2409 de 2019, que a su vez fue prorrogado por el Decreto No 1808 del 31 de diciembre del 2020, nuevamente prorrogado por el decreto 1873 del 30 de diciembre de 2021.

Que el Departamento Control Comercio de Armas, municiones y Explosivos, expedirá permisos especiales de carácter nacional previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Directiva Ministerial No. 01 del 17 de enero de 2022, que se profiera para tal efecto y que serán de conocimiento de las diferentes autoridades de control.

Que las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea Colombiana, expedirán permisos especiales de carácter regional previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Directiva Ministerial No. 06 del 18 de febrero de 2019, prorrogados, modificados y adicionados mediante Directiva No. 01 del 07 de enero de 2021; a su vez, por la directiva ministerial 01 del 17 de enero de 2022 y que serán de conocimiento de las diferentes autoridades de control.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con las normas citadas el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Novena Brigada del Ejército Nacional.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1° SUSPENDER** la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego expedidos a personas naturales y jurídicas en el Departamento del Huila, inspección de Balsillas y Guayabal del Municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá), corregimiento de San Juan de Villalobos del Municipio de Santa Rosa (Cauca), jurisdicción de la Novena Brigada, medida restrictiva que tendrá lugar a partir de las doble cero (00:00 horas) del sábado primero (01) de enero de 2022, hasta las doble cero (00:00 horas) del sábado treinta y uno (31) de diciembre de 2022.

**ARTÍCULO 2° EXCEPTUAR**, de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte de armas y no requerirán permiso especial siempre y cuando el permiso para porte se encuentre expedido a nombre de la entidad pública o privada y esté vigente, las siguientes:

1. Fiscalía General de la Nación.
2. Procuraduría General de la Nación.
3. La Contraloría General de la República.
4. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.
5. La Unidad Nacional de Protección del Ministerio del Interior.
6. La Dirección Nacional de Inteligencia.
7. La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia con funciones de Policía Judicial.
8. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, departamentos de seguridad y empresas transportadora de valores, que tengan autorizada la modalidad de escolta y los supervisores; todos debidamente acreditados.
9. Las misiones diplomáticas acreditadas en el país, con permisos especiales vigentes y las comisiones extranjeras acreditadas con permisos de importación y exportación temporal, expedidos por el Departamento Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos.

**ARTÍCULO 3° EXCEPTUAR**, de la medida de suspensión y no requerirán permiso especial (en su respectiva jurisdicción y/o a nivel nacional) las siguientes personas, siempre y cuando su permiso para porte se encuentre vigente:

1. El personal activo de la Fuerza Pública que sean titulares de permisos para porte de armas de fuego para su defensa personal.
2. El personal de la Reserva de la Fuerza Pública y Profesionales Oficiales de Reserva.
3. Los Congresistas y Secretarios Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.
4. Los Magistrados de las Altas Cortes, de los Tribunales y Jueces.
5. El Fiscal General de la Nación y Fiscales de todo orden.
6. El Procurador General de la Nación y los Procuradores Delegados.
7. El Contralor General de la República y los Contralores Delegados.
8. Los Gobernadores y Alcaldes Municipales.
9. Personal de las Comisiones de países extranjeros acreditados en el país, que tengan permiso de importación y exportación temporal o permisos especiales expedidos con base en el Artículo 24 del Decreto ley 2535 de 1993.

10. Deportistas y Coleccionistas de armas de fuego debidamente acreditados y con los permisos de tenencia para armas deportivas vigentes y tenencia con vigencia permanente respectivamente, quienes deberán trasportar las armas dentro de sus vehículos, descargadas y sin proveedor puesto; para actividades y competencias deportivas o eventos de coleccionistas; según sea el caso. De todas formas, se requerirá permiso especial para porte de armas previo cumplimiento de los requisitos, para las armas de fuego autorizadas para la defensa personal y uso restringido.

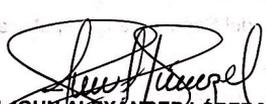
**ARTÍCULO 4°** Las autoridades Militares, la Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, respetarán los permisos especiales de las armas de las distintas jurisdicciones y los de carácter nacional expedidos por la autoridad militar competente a las personas naturales, siempre y cuando se encuentren acompañados del permiso para porte vigente.

**ARTÍCULO 5°** Las autoridades competentes para incautar señaladas en el Artículo 83 del Decreto 2535 de 1993 deberán dar aplicación a lo señalado en el literal f, del artículo 89 Ibídem; imponiendo la sanción de decomiso a quien porte armas de fuego y no cuente con el permiso especial o no se encuentre dentro de las excepciones contempladas en la medida de restricción.

**ARTÍCULO 6°** Difundir a la ciudadanía en general la presente Resolución a través de los medios oficiales de comunicación y en un periódico de amplia circulación de la jurisdicción.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en la ciudad de Neiva (Huila) al 26 día del mes de enero de dos mil veintidós (2022).

  
Coronel **JOHN ALEXÁNDER LÓPEZ MEDINA**  
Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Novena Brigada

Elaboro. CT. ORTEGA TAMARA RICARDO  
Jefe Sección Control Comercio de Armas No. 85

Reviso. CT. ORTEGA TAMARA RICARDO  
Jefe Sección Control Comercio de Armas No. 85

Vo Bo. TE. MONICA DEL PILAR REYES PINILLA  
Asesora Jurídica Militar Novena Brigada